SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran [redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **28 del mes de febrero del año 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por su administrador general [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00377, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora SERAFINA [redacted]*, al tenor del acto núm. 275/2017 de fecha 23 de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el recurso incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) de conformidad con el acto núm. 0178-2017, de fecha 15 de marzo del año 2017, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, de estrados del juzgado de Paz de Nizao, ambos contra la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija del siguiente modo: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos veintiséis mil quinientos Pesos con 00/100 (RD$626,500.00,) a favor de la señora* [redacted]*, por los daños y perjuicios por ella experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas, de la siguiente manera: a) RD$226,500 por los daños materiales y b) la suma de RD$400,000 por los daños morales se CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del*

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Dr. [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 111/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de octubre de 2022; c**)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1242/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de febrero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00013, de fecha 18 de enero 2017, condenó a la hoy recurrente al pago de RD$400,000.00 como indemnización por daños y perjuicios y a un 1.5 % de interés mensual; b) esta decisión fue apelada de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por la recurrente, revocando la corte dicha sentencia y rechazando la demanda, mediante fallo que fue posteriormente casado con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 0406/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, por desnaturalización del informe del Cuerpo de Bomberos; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, rechazó el incidental y acogió parcialmente la demanda original y, en consecuencia, condenó a la ahora recurrente al pago total de RD$626,500.00 como indemnización de daños y perjuicios sufridos, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente procura la casación total de la sentencia impugnada, razón por la que invoca como medio lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

3) Es preciso señalar que, si bien la parte recurrente titula su único medio como desnaturalización de los hechos, del contenido de su recurso se infiere que también alega la desnaturalización de documentos, por lo que en lo adelante las evaluaciones realizadas por estas Salas Reunidas serán basadas en ambos medios, los cuales serán tratados de forma conjunta por su estrecha vinculación.

4) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y los documentos, la recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el contenido de la certificación del cuerpo de bomberos, debido a que esta no debe ser considerada como un medio de prueba para verificar las condiciones en las que ocurre un siniestro eléctrico, pues los bomberos no son técnicos profesionales en esta materia. Asimismo, también invoca que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, ignorando que el siniestro eléctrico se produjo por una falta exclusiva de la víctima, ya que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda de la recurrida, quien no cuidó apropiadamente sus instalaciones eléctricas internas.

5) Por su parte la recurrida se defiende indicando que la corte falló con base a las pruebas aportadas por esta y que a tales pruebas le dio su verdadero alcance. De igual forma, indica que el cuerpo de bombero tiene competencia para determinar cómo ocurrió el siniestro. Por último, aduce la recurrida que la recurrente no ha probado una causa eximente de responsabilidad civil.

6) Para retener la responsabilidad civil de la recurrente por el hecho de la cosa inanimada, la alzada argumentó lo siguiente:

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Considerando, que la apelante depositó la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Nizao, en la cual consta lo siguiente: que la causa del incendio fue provocada por un alto voltaje atreves (sic) que la luz se portó bien todo el día y la noche y el palo de luz que está al frente a la vivienda todo esos cables están en el suelo y ahí empezó y pasó a la vivienda; que también depositó una constancia de la policía de Nizao que demuestra que la casa se incendió en la madrugada y que fue quemada por completo con todos los ajuares; que también figuran fotografías que demuestran el estado en que quedó la vivienda y los ajuares; Considerando, que en fecha 12 de enero del año 2016, se celebró un informativo testimonial en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual compareció el señor [redacted], quien bajo fe de juramento declaró lo siguiente: "En la calle [redacted] donde pasó el suceso, yo vivo en la parte atrás, la casa de ella se volvió cenizas. Cuando sucedió, estaba la señora en su casa, una señora de 95 años, eso pasó el pasado año. Ella reside en una choza que hicieron en el lugar que se quemó. Ella vive dos o tres nietos. Eso pasó el día Iro de enero del 2015, la casa era de blocks zin y madera", que él señor [redacted], portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Covo casa No. 9, del sector Don Gregorio de Nizao, quien bajo fe de juramento declaró lo siguiente Conozco que el primero de enero del 2015, ocurrió un incendio en la calle [redacted], casa No. 44, propiedad de la señora Serafina, en las primeras horas de la madrugada, de 12:15 [redacted]. a 12:30 [redacted]., el incendio disminuyó, solo se quemó la vivienda con sus ajuares. Estuve en el lugar de los hechos y pude ver los escombros y la señora 94 años de edad sufrió quemaduras en algunas partes del cuerpo. Según investigue el incendio fue por un alto voltaje, creo que fue por eso porque algunos técnicos investigaron y dicen que esa fue la causa. Desde noviembre hasta marzo eso no deja de pasar. Ha habido otros incendios en otras viviendas. La señora se salvó porque los familiares la sacaron. Ella ha ido a varias instituciones de salud. Yo estaba en el parque como a eso de las 3:00 AM.,

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

cuando nos informaron. A esa hora ya se había quemado el lugar y no había nada para salvarse"; Considerando, que, la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de la falta. Para que prospere una reclamación de esa naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. (No. 39, Seg. Nov. 1999, BJ. 1068). Considerando, que, la Ley General de Electricidad establece en el artículo 54 que los concesionarios de generación y distribución de electricidad estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; Considerando, que los testigos que expusieron en primer grado hablaron de una forma clara y precisa y manifestaron que no es la primera vez que suceden casos de esta índole, lo que junto a otros documentos depositados así como las fotografías aportadas se evidencia que hay rastro de fuego en el tendido eléctrico y que el plástico de la lámpara del poste de luz está derretido lo que indica que el alto voltaje se inició en dicho lugar, como lo estable el informe del cuerpo de bomberos de Nizao; Considerando, que los elementos de prueba así como la exposición de los testigos y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nizao analizados más arriba, tienen fuerza probatoria, comprobándose que la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrida ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador (incendio), ya que tuvo un comportamiento anormal; Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), no probó ninguna de las causas eximentes de responsabilidad; Considerando, que con relación a los daños morales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona en razón de la lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por el accidente, en la especie resulta evidente el daño moral que recibido la señora [redacted], producto del incendio que destruyó su vivienda más las quemaduras en la cara y trauma en cráneo, por causa del siniestro.

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[1] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

8) Conviene destacar que en la sentencia impugnada consta la transcripción del documento valorado por la jurisdicción *a qua,* a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizado en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nizao, emitida el 7 de mayo de 2015, donde se establece que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje y que se inició en el poste de luz que se encuentra frente a la vivienda de la recurrida, pasando luego hacia esta.

[1] SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, [redacted]. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, [redacted]. 1236.
[2] SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, [redacted]. 1317.

9) En su memorial de casación el recurrente ataca la certificación del cuerpo de bomberos, sobre la base de que los bomberos no son expertos en la materia y que carecen de la preparación técnica para ello, sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, ha sido criterio constante de esta sede casacional que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.[3]

10) A pesar de que la parte recurrente critica en su memorial que la referida certificación no detalla ni especifica el método empleado para llegar a esa conclusión, y esta no se encuentra acompañada de un informe detallado de lo ocurrido, no se observa del estudio del fallo impugnado que la parte apelante, ahora recurrente, haya presentado algún medio probatorio que desvirtuara lo retenido por la alzada mediante la ponderación de dicha certificación, razón por la cual podía ser valorada y deducirse de ella consecuencias jurídicas, tal y como aconteció en la especie.

11) Por otro lado, es importante precisar que la certificación indicada no fue el único elemento probatorio examinado y tomado en consideración por la alzada al momento de decidir, toda vez que esta expone expresamente que estableció la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y, finalmente, la

3 SCJ-PS-22-0229, del 31 de enero de 2022

responsabilidad de la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), de las fotografías aportadas al debate, que dan muestra de los rastros de fuego en el tendido eléctrico y el plástico derretido de la lámpara del poste de luz, lo que evidencia que el siniestro inició fuera de la casa; y las declaraciones de los testigos rendidas en primer grado, quienes coincidieron que el siniestro se generó por un alto voltaje que generó la incineración de todos los objetos que se encontraban dentro de la vivienda, manifestaciones de las que tampoco se verificó prueba en contrario producida por la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), que las desmeritara.

12) En vista de lo descrito anteriormente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener que el hecho que originó el incendio del hogar perteneciente a la demandante, ahora recurrida, fue un alto voltaje ocasionado fuera de su vivienda, que se reflejó a lo interno, sin que de dichas pruebas esta Corte de Casación observe alguna desnaturalización en los hechos acontecidos ni una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable a la naturaleza del caso.

13) En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de elementos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada conforme a sus facultades. En ese sentido, procede desestimar las infracciones procesales denunciadas en su recurso de casación.

14) Asimismo, se procederá a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00377, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

[redacted], ***María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.